

que la no existencia de cartel alguno que indicara la prohibición de acampar significaba que la misma estaba permitida, instalándose por tanto voluntariamente en el terreno sin tener conciencia de estar incumpliendo la norma, hay que señalar que existe responsabilidad del expedientado en la comisión de los hechos objeto del presente expediente, aunque dicha circunstancia descrita de no intencionalidad de incumplimiento de la normativa turística deba ser tomada en cuenta en el momento de la graduación de la sanción administrativa que le correspondiese.

3. Que lo manifestado sobre el cierre del camping «Borbollón» se ajusta a la realidad, ya que el mismo causó baja en la actividad de camping en fecha 18 de marzo de 1997, figurando por tanto en las Guías de Campings, tanto de España como en la editada por la Junta de Extremadura, circunstancia ésta que toda vez que se estima como cierto que fue dicho camping el destino del viaje, debe ser tomada en cuenta en el momento de la calificación y graduación de la posible sanción administrativa que correspondiese imponer en el presente expediente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su Art. 24, establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el Art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el Art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como LEVE, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, así como las consideraciones expuestas en los puntos 4.º 2 y 3 «De los antecedentes de hecho», es por lo que la misma debe ser estimada en la menor cuantía de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

#### PROPONE

Sancionar a María del Carmen García Morcillo, con D.N.I. núm. 07428588-T, con domicilio en la localidad de Plasencia, con APERCIBIMIENTO por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 20 de noviembre de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBURQUERQUE.

---

#### *ANUNCIO de 28 de noviembre de 1997, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Cipriano Vázquez Domínguez, por infracción en materia de Turismo.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador n.º 0380-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el Art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, n.º 285, de 27 de noviembre de 1992)

#### ANEXO

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0380-CC/97, incoado a Cipriano Vázquez Domínguez, con N.I.F. n.º 07416540-Y, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del Art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### PRIMERO.

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 7/09/97, por la Guardia Civil (SEPRONA) de Valverde del Fresno, se procedió el día

16/09/97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 10,45 horas del día 7 de septiembre de 1997, en el Embalse de Borbollón, en terreno perteneciente al término municipal de Santibáñez el Alto (Cáceres)», el cual le fue comunicado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente en tiempo y forma.

2. En fecha 26/09/97 le fue formulado Pliego de Cargos teniendo constancia de su entrega el día 7/10/97.

#### SEGUNDO.

1. En fecha 8 de octubre de 1997, tuvo entrada en el registro de este Servicio Territorial escrito del interesado en el que efectúa las siguientes alegaciones:

1.1. Que el día 7 de septiembre se dirigió junto con otros amigos al camping «Borbollón», encontrando cuando llegaron la existencia de un cartel que indicaba que el mismo estaba cerrado por jubilación.

1.2. Que decidieron buscar un lugar para pasar la noche, siendo informados por vecinos que viven en el pantano que por allí se acampaba donde se quería sin que hubiera problemas o denuncias.

1.3. Que no existía ninguna señalización que indicase la prohibición de acampar.

1.4. Que cuando fueron denunciados la Guardia Civil no les instó a que abandonasen el lugar.

TERCERO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que las declaraciones de Cipriano Vázquez Domínguez, confirman los hechos denunciados por la Guardia Civil y que fueron origen de las presentes actuaciones, quedando por tanto probado que la persona expedientada practicó acampada libre en el lugar, fecha y hora que se indica en el Pliego de Cargos.

2. Que si bien se puede considerar que el expedientado estimara que la no existencia de cartel alguno que indicara la prohibición de acampar significaba que la misma estaba permitida, instalándose por tanto voluntariamente en el terreno sin tener conciencia de estar incumpliendo la norma, hay que señalar que existe responsabilidad del expedientado en la comisión de los hechos objeto del presente expediente, aunque dicha circunstancia descrita de no in-

tencionalidad de incumplimiento de la normativa turística deba ser tenida en cuenta en el momento de la graduación de la sanción administrativa que le correspondiese.

3. Que lo manifestado sobre el cierre del camping «Borbollón» se ajusta a la realidad, ya que el mismo causó baja en la actividad de camping en fecha 18 de marzo de 1997, figurando por tanto en las Guías de Campings, tanto de España como en la editada por la Junta de Extremadura, circunstancia ésta que toda vez que se estima como cierto que fue dicho camping el destino del viaje, debe ser tenida en cuenta en el momento de la calificación y graduación de la posible sanción administrativa que correspondiese imponer en el presente expediente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su Art. 24, establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el Art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el Art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como LEVE, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, así como las consideraciones expuestas en los puntos 4.º 2 y 3 «De los antecedentes de hecho», es por lo que la misma debe ser estimada en la menor cuantía de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

#### PROPONE

Sancionar a Cipriano Vázquez Domínguez, con D.N.I. núm. 07416540-Y, con domicilio en la localidad de Plasencia, con APERCIBIMIENTO por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos

considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 20 de noviembre de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBURQUERQUE.

***ANUNCIO de 28 de noviembre de 1997, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Vicente Prada Concepción, por infracción en materia de Turismo.***

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador n.º 0376-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el Art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, n.º 285, de 27 de noviembre de 1992)

ANEXO

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0376-CC/97, incoado a Vicente Prada Concepción, con N.I.F. n.º 07016109-M, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del Art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 7/09/97, por la Guardia Civil (SEPRONA) de Torremocha, se procedió el día 11/09/97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 0,10 horas del día 7 de septiembre de 1997, en el lugar conocido como «Pantano de Valdesalor», perteneciente al término municipal de Cáceres, el cual le fue comunicado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente

en tiempo y forma.

2. En fecha 16/09/97 le fue formulado Pliego de Cargos teniendo constancia de su entrega el día 24/09/97.

SEGUNDO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

TERCERO.—

1. En fecha 7 de octubre de 1997, tuvo entrada en el registro de este Servicio Territorial escrito del interesado en el que presenta las siguientes alegaciones:

1.1. Que es cierto que el día de los hechos tenía instalada una tienda de campaña en el Pantano de Valdesalor, con la intención de practicar la pesca el día siguiente.

1.2. Que una vez personada la Guardia Civil y siendo advertidos por ésta que estaba prohibida la instalación de tiendas de campaña, se procedió a desmontar la misma y regresar a lugar de residencia permaneciendo en el lugar dos horas aproximadamente.

1.3. Que al llegar al lugar de la acampada no observó la existencia de señalización que prohibiera la práctica de la misma.

1.4. Que desconoce el alcance de las normas que se citan tanto en el acuerdo de incoación como en la formulación del Pliego de cargos.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que las declaraciones de Vicente Prada Concepción, confirman los hechos denunciados por la Guardia Civil y que fueron origen de las presentes actuaciones, quedando probado que el mismo practicó acampada libre en el lugar, fecha y hora que se indica en el Pliego de Cargos.

2. Que el hecho de estar acampado sólo durante dos horas no altera el hecho denunciado, ya que la normativa existente en la materia no especifica tiempo mínimo de la acampada, debiéndose atribuir a ésta las mismas características de cualquier actividad turística, las cuales están definidas fundamentalmente por la utilización del tiempo de ocio, sin que exista ninguna limitación en cuanto a la duración de la misma.

3. Que si bien el expedientado consideró que al no observar la existencia de cartel alguno que impidiera la práctica de acampada libre la misma estaba permitida, instalándose voluntariamente en